

Resolución Gerencial Regional N° 0739

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 DIC. 2016

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-007010/2016, E-007012/2016 y E-007552/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **SOFIA NILMA JIMENEZ GARAYAR**, doña **MARTHA BEATRIZ PALOMINO LUJAN** y doña **ELENA YAZMIN POLACK ALEJO** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 4571/2016, 4561/2016 y 4571/2014 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 37977, 38061/2016 y 37278/2016..

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4571 de fecha 26 de septiembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Reintegro de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente que se menciona: (...) SOFIA NILMA JIMENEZ GARAYAR, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4571/2016 a la administrada el día 05 de octubre de 2016. Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 14 de octubre del 2016 contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada le causa agravio económico y psicológico, ya que su derecho esta normado por Ley;

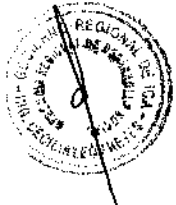
Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4561 de fecha 26 de septiembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la servidora docente que se menciona: (...), MARTHA BEATRIZ PALOMINO LUJAN, (...)**". Asimismo, se notifica con la R.D.R. N° 4561/2016 a la administrada el día 10 de octubre de 2016. Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 14 de octubre de 2016, contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

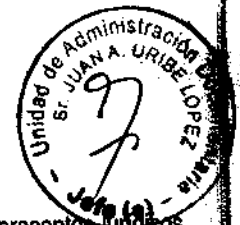
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4571 de fecha 26 de septiembre de 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente que se menciona: (...), ELENA YAZMIN POLACK ALEJO, (...)**"; notificada a la administrada el día 08 de octubre de 2016. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación el día 10 de octubre de 2016, contra la referida resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia;

Que, mediante Oficio N° 2542-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, Oficio N° 2543-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ y Oficio N° 2621-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, se remiten los Expediente N° 37977, 38061/2016 y 37278/2016, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **SOFIA NILMA JIMENEZ GARAYAR**, doña **MARTHA BEATRIZ PALOMINO LUJAN** y doña **ELENA YAZMIN POLACK ALEJO**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme al Artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...);

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por doña **SOFIA NILMA JIMENEZ GARAYAR**, doña **MARTHA BEATRIZ PALOMINO LUJAN** y doña **ELENA YAZMIN POLACK ALEJO** contenidos en la Hoja de Ruta N° E-007010/2016, E-007012/2016 y E-007552/2016 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por doña **SOFIA NILMA JIMENEZ GARAYAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4571 de fecha 26 de septiembre del 2016, doña **MARTHA BEATRIZ PALOMINO LUJAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4561 de fecha 26 de septiembre del 2016 y doña **ELENA YAZMIN POLACK ALEJO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4571 de fecha 26 de septiembre de 2016; asimismo se **CONFIRMAN** la Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

MS. CECILIA LEON REYES
SECRETARÍA REGIONAL